



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**  
**DDO: OSCAR ARMANDO PAREDES MOSQUERA –**  
**OSCAR ALBERTO BASTIDAS LOPEZ Y GLORIA**  
**ESPERANZA GUZMAN LOPEZ**  
**RAD. 19001310500220170029300**

1

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que mediante Auto Interlocutorio 054 de fecha 1 de febrero de 2018 se libró mandamiento ejecutivo en favor de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A. E.S.P. y en contra de la señora GLORIA ESPERANZA GUZMAN LOPEZ, esto es, hace más de dos (2) años, sin que se acredite por parte de la ejecutante que haya solicitado o realizado ninguna actuación para impulsar este asunto, motivo por el cual, procede el Despacho a pronunciarse frente a tal inactividad.

El artículo 317 del C.G.P con respecto a los procesos ejecutivos precisa en su numeral segundo, literal b), lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***” (negritas y subrayados por fuera del texto).

En el caso concreto se trata de un **proceso ejecutivo cuyo objeto es el cobro de unas costas judiciales** por parte de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A. E.S.P., en contra de los señores OSCAR ARMANDO PAREDES MOSQUERA, OSCAR ALBERTO BASTIDAS LOPEZ y GLORIA ESPERANZA GUZMAN y que fueran impuestas dentro del proceso ordinario laboral que en su momento fuera propuesto por estos últimos. El proceso con respecto a la señora GLORIA ESPERANZA GUZMAN se encuentra inactivo desde la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo, sin que la ejecutante haya surtido la notificaciones a la accionada tal como lo dispone el Artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso, tampoco se encuentra suspendido por voluntad de las partes, ni se encuentra pendiente alguna actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa este término; por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código



General del Proceso, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

2

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TACITO** de que trata el artículo 317 del C.G.P dentro de este proceso ejecutivo, con respecto a la señora GLORIA ESPERANZA GUZMAN,

**SEGUNDA: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo que adelanta CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A. E.S.P. en contra de la señora GLORIA ESPERANZA GUZMAN, cuyo objeto es el cobro de unas costas judiciales, procediendo al ARCHIVO de las diligencias y se continuara este proceso ejecutivo en contra de los señores OSCAR ARMANDO PAREDES MOSQUERA y OSCAR ALBERTO BASTIDAS LOPEZ.

**TERCERO: Sin costas** procesales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por estado la decisión aquí tomada.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **117** FIJADO HOY, **05 DE AGOSTO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



República de Colombia  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán